



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 955

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00143-00
DEMANDANTE: ANELIDA DUEÑAS CUBIDES
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES

El Banco Agrario de Colombia devolvió el oficio No. 396 del 27 de julio de 2020 por aclaración o falta de información toda vez que el nombre del demandado de la referencia es diferente al del texto del oficio y no se indicó el número de cuenta judicial activa aperturada en el Banco Agrario.

Por lo tanto, se ordenará que se aclare el oficio relacionado indicando que el nombre de la demandada de la referencia no coincide con el nombre que se indicó en el texto del oficio toda vez que se trata de un proceso ejecutivo seguido del proceso ordinario laboral donde fungía como demandante la señora ANELIDA DUEÑAS CUBIDES, pero tras ser vencida en juicio y emitirse sentencia a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, la señora ANELIDA DUEÑAS CUBIDES paso a ser la demandada dentro del proceso ejecutivo promovido a continuación del ordinario laboral, el cual conserva el mismo número de radicado así como el nombre de las partes que identificaban el proceso laboral inicial. Deberá además, indicarse el número de cuenta de depósitos judiciales del juzgado para que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA proceda a consignar los dineros como fue comunicado en el oficio No. 396 del 27 de julio de 2020.

Además, como la parte ejecutante allegó al plenario constancia de radicación del oficio No. 396 del 27 de julio de 2020 ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría LÍBRESE oficio dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA aclarando el oficio No. 396 del 27 de julio de 2020 en el sentido de indicar que el nombre de la demandada de la referencia no coincide con el nombre que se indicó en el texto del oficio toda vez que se trata de un proceso ejecutivo seguido del proceso ordinario laboral donde fungía como demandante la señora ANELIDA DUEÑAS CUBIDES, pero tras ser vencida en juicio y emitirse sentencia a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, la señora ANELIDA DUEÑAS CUBIDES paso a ser la demandada dentro del proceso

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00143-00
DEMANDANTE: ANELIDA DUEÑAS CUBIDES
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES

ejecutivo promovido a continuación del ordinario laboral, el cual conserva el mismo número de radicado así como el nombre de las partes que identificaban el proceso laboral inicial. Deberá además, indicarse el número de cuenta de depósitos judiciales del juzgado para que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA proceda a consignar los dineros como fue comunicado en el oficio No. 396 del 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la constancia de radicación del oficio No. 396 del 27 de julio de 2020 ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, obrante a folios 258 a 260. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 966

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00046-00
DEMANDANTE: JOSE OCTAVIANO PEREZ MENDOZA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BACCA MORALES

En audiencia desarrollada el 15 de julio de 2020 se ordenó oficiar al IGAC con el fin de que remitiera al proceso la carta catastral del predio EL CHOAPAL con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-70335 y además se indicó que el oficio debía ser retirado y tramitado por la parte demandante. Por lo que, por secretaría se procedió a librar el oficio ordenado y a remitirlo el 3 de septiembre al correo electrónico del apoderado del demandante, esto es, abogadovictorroa@hotmail.com, sin que hasta la fecha el juzgado tenga conocimiento del trámite dado al mismo y además, tampoco se ha recibido respuesta por parte del IGAC.

Por lo tanto, se requerirá al apoderado del demandante para que indique el trámite dado al oficio 460 del 3 de septiembre de 2020 que le fuera remitido el 3 de septiembre de 2020 al correo electrónico abogadovictorroa@hotmail.com, y además, para que gestione la pronta respuesta al mismo por parte del IGAC, con el fin de poder continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante para que, en el término de cinco (5) días, indique el trámite dado al oficio 460 del 3 de septiembre de 2020 que le fuera remitido el 3 de septiembre de 2020 al correo electrónico abogadovictorroa@hotmail.com, y además, para que gestione la pronta respuesta al mismo por parte del IGAC, con el fin de poder continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Del contenido de esta providencia se entienden notificadas las partes por estado.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 5 de agosto de 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 953

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: DEMANDA ACUMULADA DE SULEIN GONZALEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00087-00
DEMANDANTE: EMILIO GONZALEZ AYA
DEMANDADO: MILLER GONZALEZ AYA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente que recoge la demanda acumulada propuesta por el señor SULEIN GONZALEZ GONZALEZ. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sust No. 113

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00214-00
DEMANDANTE: PAULINO VANEGAS VERA
DEMANDADO: COLMOGAS LTDA Y OTROS

La apoderada de la parte demandante allegó al plenario el 5 de octubre de 2020 constancia de consignación realizada por el demandante a la Junta de Calificación del Meta, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

De igual forma, en memorial remitido por la Junta de Calificación del Meta al correo electrónico del juzgado el 13 de octubre de 2020 adjuntó oficio de fecha 13 de octubre de 2020 en el cual informa que para poder dar trámite a la solicitud de calificación se deben enviar los siguientes documentos:

- ECOGRAFIA DE HOMBRO Y ECOGRAFIA DE BRAZO ACTUALIZADAS.
- CONCEPTO DE ORTOPEDIA ACTUALIZADO

Lo anterior, entonces, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que proceda de conformidad.

Además, la apoderada de la parte demandante informó el 29 de octubre de 2020, al correo institucional del juzgado, que la cita para el concepto con el ortopedista fue asignada al señor PAULINO VANEGAS para el 14 de noviembre de 2020, razón por la cual, no podrá remitir los documentos solicitados por la Junta de Calificación del Meta antes de esa fecha, por lo que solicitó a dicha entidad que se amplíe el término para la entrega de los documentos requeridos. Lo anterior se pondrá, entonces, en conocimiento de las demás partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00214-00
DEMANDANTE: PAULINO VANEGAS VERA
DEMANDADO: COLMOGAS LTDA Y OTROS

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes la constancia de consignación realizada por el demandante a la Junta de Calificación del Meta, obrante a folios 305 a 306.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante el memorial remitido por la Junta de Calificación del Meta al correo electrónico del juzgado el 13 de octubre de 2020 en el cual adjuntó oficio de fecha 13 de octubre de 2020 donde informa que para poder dar trámite a la solicitud de calificación se deben enviar los siguientes documentos:

- ECOGRAFIA DE HOMBRO Y ECOGRAFIA DE BRAZO ACTUALIZADAS.
- CONCEPTO DE ORTOPEDIA ACTUALIZADO

Lo anterior para que proceda de conformidad.

TERCERO: PONGASE en conocimiento de la parte demandada lo informado por la apoderada de la parte demandante consistente en que la cita para el concepto con el ortopedista fue asignada al señor PAULINO VANEGAS para el 14 de noviembre de 2020, razón por la cual, no podrá remitir los documentos solicitados por la Junta de Calificación del Meta antes de esa fecha, por lo que solicitó a dicha entidad que se amplíe el término para la entrega de los documentos requeridos. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 976

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00230-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: FLORINDA CASTAÑEDA CASTAÑEDA Y BLANCA
CECILIA CASTAÑEDA

La apoderada del señor OSCAR HUERTAS HUERTAS identificado con C.C. No. 7.060.390 así como el apoderado de MOLINOS FLORHUILA S.A., allegaron al plenario CONTRATO DE CESION DE DERECHOS efectuada entre el representante legal de la sociedad demandante y el señor OSCAR HUERTAS HUERTAS, cuyo objeto es el de transferir a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del presente asunto. De tal forma que, se reconozca al señor OSCAR HUERTAS HUERTAS como cesionario y actual demandante.

Por lo tanto, como se aportan los documentos idóneos para acreditar la cesión efectuada, se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la cesión de créditos efectuada entre el representante legal de la sociedad demandante **MOLINOS FLORHUILA S.A.** y el señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS** identificado con C.C. No. 7.060.390.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** al señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS** identificado con C.C. No. 7.060.390, como **CESIONARIO** de los créditos, garantías y privilegios de **MOLINOS FLORHUILA S.A.**

TERCERO: En virtud de lo anterior, **TÉNGASE** al señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS** identificado con C.C. No. 7.060.390 como demandante, ocupando el lugar que detentada MOLINOS FLORHUILA S.A.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2013-00230-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: FLORINDA CASTAÑEDA CASTAÑEDA Y BLANCA
CECILIA CASTAÑEDA

CUARTO: RATIFIQUESE el reconocimiento de la abogada **IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 52.710.314 y portadora de la T.P. No. 131.681 del C.S de la J., como apoderada judicial del señor **OSCAR HUERTAS HUERTAS** identificado con C.C. No. 7.060.390 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 959

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00054-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2019 y en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006 este despacho se abstuvo de continuar con el trámite de la referencia y en consecuencia se ordenó que el asunto bajo estudio fuera incorporado al trámite de reorganización de pasivos con radicación 2016-0140 iniciado a solicitud del señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS; ahora, a folio 116 del expediente se encuentra oficio civil No. 511 del 30 de septiembre de 2020 mediante el cual este mismo estrado judicial comunica que en providencia del 24 de octubre de 2019 proferida dentro del proceso de reorganización de pasivos con radicación 2016-0140 se decretó el desistimiento tácito de la acción y, en consecuencia, devolvió el proceso de la referencia para que se continúe con su normal desarrollo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por el demandado EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS se encuentra terminado por desistimiento tácito y que no existe otra razón que impida la continuación del presente asunto, se ordenará continuar con el trámite que corresponda.

Ahora, revisado el expediente se encuentra que en auto del 13 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS y se ordenó liquidar el crédito y las costas. Por secretaría se procedió a efectuar la liquidación de costas siendo aprobada mediante auto del 13 de junio de 2019, quedando pendiente la liquidación del crédito que debe ser presentada por las partes. Por lo tanto, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De lo expuesto anteriormente, **CONTINUESE** con el trámite que corresponda, ante la terminación del proceso de reorganización de pasivos 2016-0140 iniciado por el demandado EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00054-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REQUIERASE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito ordenada en numeral cuarto de la providencia del 13 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 958

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO
DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00055-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS
LLANOS Y OTRO

Mediante providencia del 5 de septiembre de 2019 y en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006 este despacho se abstuvo de continuar con el trámite de la referencia y en consecuencia se ordenó que el asunto bajo estudio fuera incorporado al trámite de reorganización de pasivos con radicación 2016-0140 iniciado a solicitud del señor EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS; ahora, a folio 112 del expediente se encuentra oficio civil No. 512 del 30 de septiembre de 2020 mediante el cual este mismo estrado judicial comunica que en providencia del 24 de octubre de 2019 proferida dentro del proceso de reorganización de pasivos con radicación 2016-0140 se decretó el desistimiento tácito de la acción y, en consecuencia, devolvió el proceso de la referencia para que se continúe con su normal desarrollo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por el demandado EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS se encuentra terminado por desistimiento tácito y que no existe otra razón que impida la continuación del presente asunto, se ordenará continuar con el trámite que corresponda.

Ahora, revisado el expediente se encuentra que en auto del 13 de junio de 2019 se ordenó dar cumplimiento al auto del 30 de mayo de 2019, el cual, a su vez, ordenó archivar el expediente tras no encontrarse actuaciones pendientes por surtir, por lo tanto, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 30 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De lo expuesto anteriormente, **CONTINUESE** con el trámite que corresponda, ante la terminación del proceso de reorganización de pasivos 2016-0140 iniciado por el demandado EDWIN ARLEY HERNANDEZ BARAJAS.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA A TITULO
DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0005500
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO LOS
LLANOS Y OTRO

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, en firme esta providencia, por secretaria **DESE** cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 957

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00061-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE
DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICREDITO"
DEMANDADO: BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2020 se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento del acreedor hipotecario **BANCO DE BOGOTA S.A.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 2 de octubre de 2020, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 184, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento del acreedor hipotecario **BANCO DE BOGOTA S.A.**

Por otra parte, como no se le ha designado curador ad litem al acreedor hipotecario y éste tampoco se ha hecho presente en el asunto de la referencia, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem del acreedor hipotecario **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en forma gratuita al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, con el fin de que ejerza la defensa del acreedor hipotecario en los términos dispuestos en el art. 462 del C.G. del P.

Finalmente, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 30 de octubre de 2020 el abogado de la parte demandante solicitó que se reanude el proceso, situación que ya se efectuó en auto del 20 de agosto de 2020 notificado mediante estado No. 21 del 21 de agosto de 202, que se decreta de nuevo el embargo y secuestro de los inmuebles hipotecados con FMI No. 470-56046 y 470-73296, teniendo en cuenta que las medidas fueron canceladas dentro del expediente 2019-0020 y además, informar cual fue la liquidación del crédito que fue aprobada mediante providencia del 22 de marzo de 2018.

PROCESO:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00061-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICREDITO"
DEMANDADO:	BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE

Al respecto, como de los certificados de tradición en efecto se avisora la cancelación de las medidas cautelares que afectaban los bienes inmuebles con FMI No. 470-56046 y 470-73296 al ser procedente se procederá de conformidad.

Además, se aclarará a la parte demandante que la liquidación del crédito que fue aprobada mediante providencia del 22 de marzo de 2018 y notificada mediante estado No. 10 del 23 de marzo de 2018, es la aportada por el apoderado de la parte demandada el 12 de febrero de 2018, de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) días el 12 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento del acreedor hipotecario **BANCO DE BOGOTA S.A.**, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS** para que ejerza la defensa del acreedor hipotecario **BANCO DE BOGOTA S.A.** Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrense la comunicación del caso, con el fin de que ejerza la defensa del acreedor hipotecario en los términos dispuestos en el art. 462 del C.G. del P.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **470-56046 y 470-73296** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare. Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del propietario y para que expida los respectivos certificados de tradición y los haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

QUINTO: ACLARAR a la parte demandante que la liquidación del crédito que fue aprobada mediante providencia del 22 de marzo de 2018 y notificada mediante estado No. 10 del 23 de marzo de 2018, es la aportada por el apoderado de la parte demandada el 12 de febrero de 2018, de la cual se corrió traslado por el término de tres (3) días el 12 de marzo de 2018.

SEXTO: RECONOCER al abogado **JORGE ENRIQUE HERNANDEZ S** identificado con C.C. No. 79.568.053 y portador de la T.P. No. 74.040 del C. S

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00061-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS
DETALLISTAS "COOPICREDITO"
DEMANDADO: BLANCA NIEVES GARIZABAL ZARATE

de la J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE DROGUISTAS DETALLISTAS "COOPICRÉDITO"** en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 962

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 31 de agosto de 2020 solicita que se corrija el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de año en curso, toda vez, que se manifestó que el demandado era el señor LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ, cuando lo correcto era indicar al señor LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ.

Por lo anterior, y una vez verificada la providencia en mención se observa que por un error involuntario de digitación se indicó en la parte motiva en el acápite de antecedentes que el recurso impetrado había sido promovido por el demandado LUIS OSWALDO GONZALEZ, por lo que encuentra el despacho que le asiste razón a la parte demandante por lo que, conforme lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho corregirá el auto en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

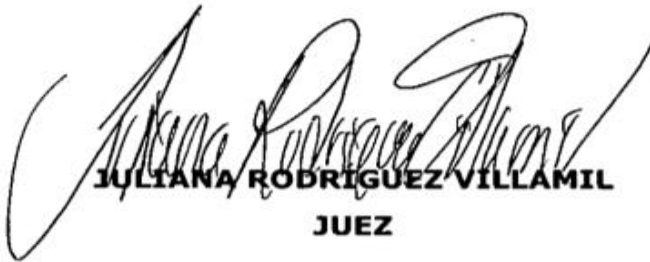
PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 de *ANTECEDENTES*, de la parte motiva del auto Interlocutorio No. 678 del veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020) el cual quedará así:

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ, contra el auto interlocutorio No. 335 de fecha dos (02) de julio de 2020 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto del veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020) quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 963

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 31 de agosto de 2020 solicita que se corrija el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de año en curso, toda vez, que se manifestó que el demandado era el señor LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ, cuando lo correcto era indicar al señor LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ.

Por lo anterior, y una vez verificada la providencia en mención se observa que por un error involuntario de digitación se indicó en la parte motiva en el acápite de antecedentes que el recurso impetrado había sido promovido por el demandado LUIS OSWALDO GONZALEZ, por lo que encuentra el despacho que le asiste razón a la parte demandante por lo que, conforme lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho corregirá el auto en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 de *ANTECEDENTES*, de la parte motiva del auto Interlocutorio No. 679 del veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020) el cual quedará así:

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ, contra el auto interlocutorio No. 450 de fecha dos (02) de julio de 2020 mediante el cual se abstuvo de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto del veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020) quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> Se notificó la anterior providencia con estado <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 964

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

El apoderado del demandado mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 4 de septiembre de 2020 y reiterado el 29 de octubre del año en curso, allegó liquidación del crédito, comprobante de consignación por la suma de \$17.641.529.75 así como solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, antes de adoptar alguna determinación al respecto, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la liquidación del crédito, el comprobante de consignación por la suma de \$17.641.529.75 así como solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, los cuales se insertarán a continuación, para que se pronuncie dentro del término de tres (3) días, si a bien lo tiene.

"Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY (CASANARE)

E. S. D.

REF: ALLEGA LIQUIDACION, PAGO TOTAL OBLIGACION, SOLICITA TERMINACION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES.

Rad: 2017 - 0168.resolución del contrato y ejecutivo de LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ VS LUIS ORLANDO AMAYA.

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado como parece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia por medio de la presente comunicación doy cumplimiento a lo ordenado en el último auto en el sentido de allegar constancia de pago total de la obligación, liquidación del crédito.

Así las cosas ruego a usted que se ordene la terminación del proceso por pago total, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de manera urgente.

Anexo liquidación crédito en 1 folio y constancia de pago a cuentas del juzgado 1 folio.

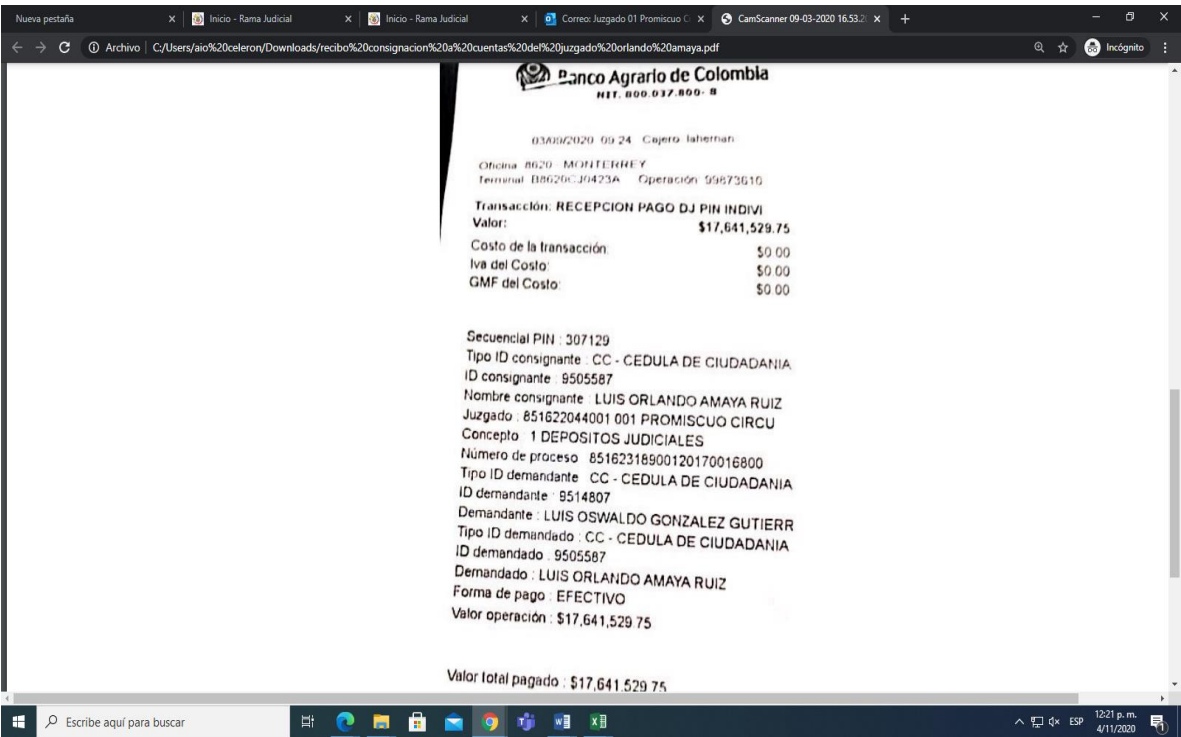
Att,

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

LUIS EDUARDO LIZ GONZALEZ
 C.C. No. 7.184.951 de Tunja (Boyacá).
 T.P. No. 171.839 del C.S. de la J.

CONCEPTO	VALOR	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	DIAS DE MORA	FECHAS DE MORA DESDE Y HASTA	SUB TOTAL INTERES
		6%	0,5	0,016666667			
CAPITAL SENTENCIA	\$ 82.553.130,00			\$ 13.758,86	1116	24/04/2017 -14/05/2020	\$ 15.354.882,18
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA 4 SMMLV 2017	\$ 2.950.868,00						\$ 2.950.868,00
AGENCIAS EN DERECHO NULIDAD 3 SMMLV 2018	\$ 2.343.726,00						\$ 2.343.726,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA 5 SMMLV 2019	\$ 4.140.580,00						\$ 4.140.580,00
ARANCEL	\$ 7.000,00						\$ 7.000,00
CERTIFICADO LIBERTAD	\$ 20.700,00						\$ 20.700,00
REGISTRO	\$ 16.800,00						\$ 16.800,00
REGISTRO	\$ 16.800,00						\$ 16.800,00
POLIZA	\$ 1.072.785,00						\$ 1.072.785,00
CERTIFICADO LIBERTAD	\$ 19.000,00						\$ 19.000,00
REGISTRO	\$ 15.700,00						\$ 15.700,00
REGISTRO	\$ 17.500,00						\$ 17.500,00
CAPITAL	\$ 82.553.130,00						\$ 82.553.130,00
SUB TOTAL							\$ 108.529.471,18
PAGO REALIZADO	\$ 91.100.000,00						\$ 91.100.000,00
del pago se abonó así							
INTERES A CAPITAL	\$ 15.354.882,18						\$ 15.354.882,18
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA 4 SMMLV 2017	\$ 2.950.868,00						\$ 2.950.868,00
AGENCIAS EN DERECHO NULIDAD 3 SMMLV 2018	\$ 2.343.726,00						\$ 2.343.726,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA 5 SMMLV 2019	\$ 4.140.580,00						\$ 4.140.580,00
ARANCEL	\$ 7.000,00						\$ 7.000,00
CERTIFICADO LIBERTAD	\$ 20.700,00						\$ 20.700,00
REGISTRO	\$ 16.800,00						\$ 16.800,00
REGISTRO	\$ 16.800,00						\$ 16.800,00
POLIZA	\$ 1.072.785,00						\$ 1.072.785,00
CERTIFICADO LIBERTAD	\$ 19.000,00						\$ 19.000,00
REGISTRO	\$ 15.700,00						\$ 15.700,00
REGISTRO	\$ 17.500,00						\$ 17.500,00
TOTAL ABONO INTERES Y COSTAS	\$ 25.976.341,18						\$ 25.976.341,18
TOTAL ABONO CAPITAL	\$ 65.123.658,82						\$ 65.123.658,82
TOTAL PENDIENTE POR PAGO A MAYO 14 DE 2020	\$ 17.429.471,18						\$ 17.429.471,18
CONCEPTO	VALOR	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	DIAS DE MORA	FECHAS DE MORA DESDE Y HASTA	SUB TOTAL INTERES
CAPITAL	\$ 17.429.471,18	6%	0,5%	0,016666667	73	15/05/2020 a 03/09/2020	
CAPITAL PENDIENTE POR PAGO A 03/09/2020	\$ 17.429.471,18		\$ 87.147,36	\$ 2.904,91	73		\$ 212.058,57
TOTAL A DEDUADA A FECHA 03/09/2020	\$ 17.641.529,75						\$ 17.641.529,75
SALARIO MINIMO 2017	\$ 737.717,00						
SALARIO MINIMO 2018	\$ 781.242,00						
SALARIO MINIMO 2019	\$ 828.116,00						

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante la liquidación del crédito, el comprobante de consignación por la suma de \$17.641.529.75 así como solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegados por el apoderado del demandado, los cuales fueron insertados en esta providencia, para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **REGRESE** el expediente al despacho para adoptar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 32
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 973

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00170-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ Y OTROS

La apoderada de la parte demandada, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 19 de octubre y reiterado el 27 de octubre y 5 de noviembre del año que transcurre, solicitó la terminación del proceso en razón a que el demandado LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ realizó acuerdo de pago con la entidad demandante, indicando que el mismo fue cumplido a cabalidad, para lo cual adjuntó el documento contentivo del acuerdo de pago así como los soportes de los pagos realizados.

Por lo tanto, antes de adoptar alguna determinación al respecto y teniendo en cuenta que la acción ejecutiva se encuentra en cabeza de la parte demandante, se pondrá en conocimiento de ésta la solicitud de terminación así como los documentos adjuntos, los cuales se insertarán a continuación, para que se pronuncie dentro del término de tres (3) días, si a bien lo tiene.

"MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor JORGE ELIECER GAMBA (q.e.p.d), de manera comedida y respetuosa, me permito solicitar a este despacho, se proceda a la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares, en atención a que el pasado 8 de octubre de 2020, el señor LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ, uno de los DEMANDADOS y heredero legítimo del señor JORGE ELIECER GAMBA, realizó acuerdo de pago con la DEMANDANTE, la cual se cumplió en los términos y en el plazo establecido por el DEMANDANTE, para tal fin se adjunta los siguientes documentos: - Documento de acuerdo de pago. - Documentos soportes de pago realizados. Lo anterior en aras de dar por finalizada la presente acción aunado al hecho de levantar la medida cautelar, la cual se requiere de forma URGENTE por cuanto debe adelantarse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, como se había mencionado con antelación en documento que se radicara ante este despacho. Por lo anterior, agradezco el trámite correspondiente. Del Señor Juez, MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ C.C.No.35.5098.875 de Bogotá. T.P. No. 74.415 del C.S.J. Correo electrónico: marthainesespitiajuridico2@gmail.com"

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00170-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: LUIS ARIEL GAMBA GONZALEZ Y OTROS

BBVA
 OFICINA de Oportunidades
 VILLANUEVA

CARTERA: WW85
 TERMINAL: WW85
 USUARIO: CR26464

FECHA: 2020-11-13
 HORA: 11:59
 TRANS: UN03

TITULAR: JORGE ELIECER GAMBA
 NO. IDENTIFICACION: 1-0000000041246700
 NUMERO: 0013 0950 1 1 9600158295
 PRODUCTO: 7100 ASOGER.C.TRAB.1

PAGO HONORARIOS DE COBRANZA

NOMBRE GESTOR PREJURIDICO	ADMINISTRADORES DE CARTERA	C LTD
NUMERO DE CUENTA	0013092800020019755	
VALOR DE HONORARIOS	\$	9,325,620.35
NOMBRE GESTOR JURIDICO		
NUMERO DE CUENTA	\$	0.00
VALOR DE HONORARIOS		
VALOR TOTAL ABONADO A HONORARIOS	\$	9,325,620.35
TOTAL PAGADO	\$	87,692,178.00

EVITE EL COBRO DE HONORARIOS DE COBRANZA. PONGASE AL DIA EN EL SERVICIO DE SU

- CLIENTE - *Lu Gamba* 7062140

OFICINA de Oportunidades VILLANUEVA

BBVA
 OFICINA de Oportunidades
 VILLANUEVA

CARTERA: WW85
 TERMINAL: WW85
 USUARIO: CR26464

FECHA: 2020-11-13
 HORA: 11:59
 TRANS: UN03

TITULAR: JORGE ELIECER GAMBA
 NO. DE IDENTIFICACION: 1-0000000041246700
 NUMERO DE PRESTAMO: 00130950119600158295
 PRODUCTO: 96

PAGO DEL PRESTAMO EN COBRO JURIDICO

AMORTIZACION A CAPITAL	150,000,000.00	0.00	15
INTERESES DE MORA	138,654,640.27	77,850,575.65	6
INTERESES CORRIENTES	13,291,500.00	0.00	1
GASTOS	\$,515,982.00	\$,515,982.00	
TOTAL PAGO A CUENTA:		78,366,557.65	

SALDO PENDIENTE INICIAL: 544,005,354.82
 NUEVO SALDO PENDIENTE: 256,313,176.82
 TASA DE INTERES DE MORA: 0.00%

FIRMA Y SELLO DEL CAJERO FIRMA DEL CLIENTE *Lu Gamba* 7062140

HE MOS RECIBIDO EL IMPORTE A CUENTA DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE AL PRESTAMO DE LA REFERENCIA. SU CREDITO ESTA EN COBRO JURIDICO.

- CLIENTE -

OFICINA de Oportunidades VILLANUEVA

BBVA
 OFICINA de Oportunidades
 VILLANUEVA

CARTERA: WW85
 TERMINAL: WW85
 USUARIO: CR26464

FECHA: 2020-11-13
 HORA: 11:59
 TRANS: UN03

TITULAR: JORGE ELIECER GAMBA
 NO. IDENTIFICACION: 1-0000000041246700
 NUMERO: 0013 0950 1 4 9600092577
 PRODUCTO: 1661 ASOGER.CREDITO

PAGO HONORARIOS DE COBRANZA

NOMBRE GESTOR PREJURIDICO	ADMINISTRADORES DE CARTERA	C LTD
NUMERO DE CUENTA	0013092800020019755	
VALOR DE HONORARIOS	\$	1,361,731.03
NOMBRE GESTOR JURIDICO		
NUMERO DE CUENTA	\$	0.00
VALOR DE HONORARIOS		
VALOR TOTAL ABONADO A HONORARIOS	\$	1,361,731.03
TOTAL PAGADO	\$	12,804,849.00

EVITE EL COBRO DE HONORARIOS DE COBRANZA. PONGASE AL DIA EN EL SERVICIO DE SU

- CLIENTE - *Lu Gamba* 7062140

OFICINA de Oportunidades VILLANUEVA

BBVA
 OFICINA de Oportunidades
 VILLANUEVA

CARTERA: WW85
 TERMINAL: WW85
 USUARIO: CR26464

FECHA: 2020-11-13
 HORA: 11:59
 TRANS: UN03

TITULAR: JORGE ELIECER GAMBA
 NO. DE IDENTIFICACION: 1-0000000041246700
 NUMERO DE PRESTAMO: 00130950119600092577
 PRODUCTO: 96

PAGO DEL PRESTAMO EN COBRO JURIDICO

AMORTIZACION A CAPITAL	21,300,000.00	0.00	2
INTERESES DE MORA	21,685,879.97	11,083,156.97	1
INTERESES CORRIENTES	2,105,185.50	0.00	1
GASTOS	379,961.00	359,961.00	
TOTAL PAGO A CUENTA:		13,443,117.97	

SALDO PENDIENTE INICIAL: 50,859,698.62
 NUEVO SALDO PENDIENTE: 38,054,849.62
 TASA DE INTERES DE MORA: 0.00%

FIRMA Y SELLO DEL CAJERO FIRMA DEL CLIENTE *Lu Gamba* 7062140

HE MOS RECIBIDO EL IMPORTE A CUENTA DE LA LIQUIDACION CORRESPONDIENTE AL PRESTAMO DE LA REFERENCIA. SU CREDITO ESTA EN COBRO JURIDICO.

- CLIENTE -

OFICINA de Oportunidades VILLANUEVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 965

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00047-00
DEMANDANTE: DOWBLAS AREVALO PERILLA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

En auto de fecha 5 de marzo de 2020 se ordenó requerir nuevamente a la empresa 472 para que informara al despacho el trámite de entrega del oficio No. 1181 de fecha 28 de junio de 2019, por lo que por secretaría se libró el oficio respectivo. Ante lo cual la empresa 472 el 9 de octubre de 2020 informó que el oficio referido fue devuelto al juzgado el 18 de julio de 2019, adjuntando constancia de devolución en donde se constata que aquel fue recibido por el otrora citador del Juzgado.

Por lo tanto, como el oficio prenombrado no pudo ser entregado a la promotora designada, con el fin de imprimirle celeridad al presente asunto se procederá a relevarla de su cargo y a designar a otra persona en su lugar.

Además, se ordenará incorporar al proceso el oficio 0936 de 8 de octubre de 2020 remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios en donde informó que no encontró demanda radicada en contra del señor DOWBLAS AREVALO PERILLA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR la designación efectuada a la señora LUZ ELENA CHAVEZ GORDILLO como promotor dentro del proceso de la referencia y en su lugar, se **DESIGNA** como promotor al señor **ACHURY CALDERÓN DAYRON FABIÁN**, de la lista de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE mediante oficio esta designación a la Superintendencia de Sociedades y al promotor e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día **viernes cinco (05) del mes febrero**

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00047-00
DEMANDANTE: DOWBLAS AREVALO PERILLA
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

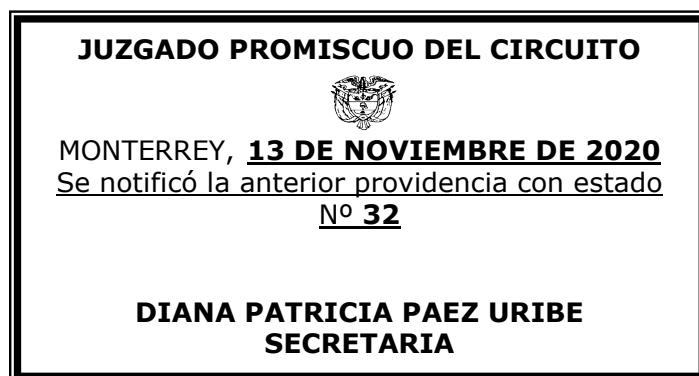
del año **dos mil veintiuno (2021)** a partir de las 10:00 a.m para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del promotor designado es la **Transversal 70 Sur 67B-75 apto 529 9232472 3176465363 BOGOTÁ, D.C.**

TERCERO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada por la solicitante y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.

CUARTO: INCORPORESE al expediente el oficio 0936 de 8 de octubre de 2020, obrante 228, remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios en donde informó que no encontró demanda radicada en contra del señor DOWBLAS AREVALO PERILLA. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 958

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA DE
CUADERNO: MAYOR CUANTIA
PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00100-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VESGA NIÑO

En auto del 27 de febrero de 2020 se ordenó agregar al expediente el despacho comisorio No. 043 del 10 de diciembre de 2019 librado por este despacho ante el Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga, sin cumplir, toda vez que el inmueble objeto de secuestro no se encuentra ubicado en jurisdicción de Sabanalarga Casanare.

Ahora, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 28 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita que se comisione al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-5038, por no encontrarse ubicado en Sabanalarga Casanare.

Por lo tanto, en virtud de lo solicitado por el apoderado demandante así como por lo informado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga, se procederá a comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Villanueva para que practique la medida de secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 470-5038.

Por otra parte, se ordenará que por secretaría se corra traslado de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 28 de septiembre de 2020, en los términos y la forma prevista en el art. 110 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-5038** según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho por ser el único Juzgado del Circuito del sur de Casanare, y para hacer más

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA DE
CUADERNO: MAYOR CUANTIA
PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00100-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO VESGA NIÑO

armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, a la Inspección de Policía de Villanueva- Casanare.

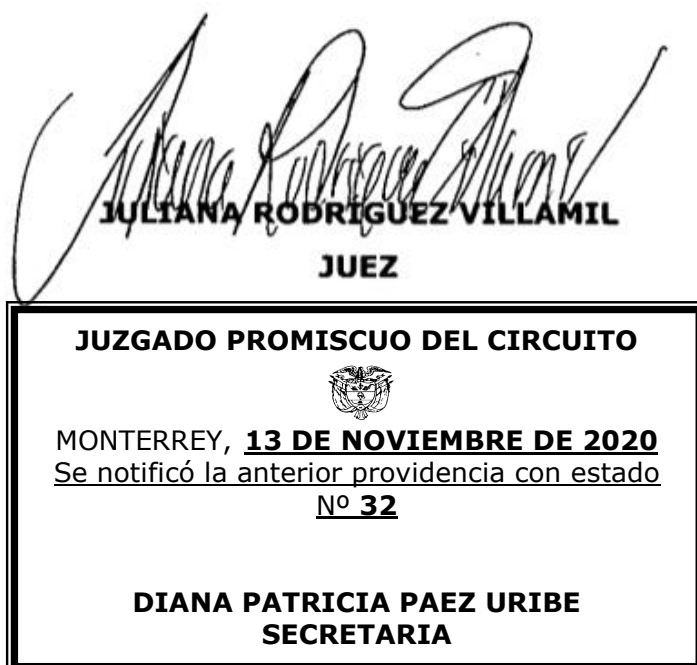
SEGUNDO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto donde se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble,
- e. Copia del auto de mandamiento de pago y,
- f. Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

TERCERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado de la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 28 de septiembre de 2020, obrante a folio 302, en los términos y la forma prevista en el art. 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 968

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

El apoderado del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS de nuevo en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 6 de octubre de 2020, solicitó que se decrete la entrega del vehículo de placas IKZ 277 al haber sido retenido de forma irregular por no obedecer a una orden judicial válida y debidamente registrada, para lo cual solicitó tener como prueba el oficio expedido por la SIJIN CANASARE de fecha 17 de agosto de 2020 así como oficio civil 1638 de fecha 21 de septiembre de 2018.

Al respecto, como ya se había decantado en auto del 23 de julio de 2020, el Juzgado negará nuevamente la solicitud impetrada toda vez que en providencia del 24 de mayo de 2018, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IKZ 277, y una vez registrada la medida, en auto del 13 de septiembre de 2018 se ordenó su inmovilización. Posteriormente, una vez el vehículo se dejó a disposición del juzgado y por cuenta de este proceso por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá, en auto del 23 de enero de 2020 se ordenó comisionar a los juzgados municipales de Bogotá para la práctica de la diligencia de secuestro del rodante prenombrado, lo que quiere decir que el vehículo fue legalmente retenido pues se efectuó con ocasión a la orden judicial emitida por este estrado judicial.

Ahora, si bien la Policía Nacional Seccional Casanare informó que el oficio 21 de septiembre de 2018 no cumple con las especificaciones para ser ingresado al sistema de ANTECEDENTES DE LA POLICIA NACIONAL, ello no le resta validez a la orden emitida por este Juzgado y que fuera acatada en debida forma por la POLICIA NACIONAL Seccional Bogotá D.C., de tal forma que, como ya se advirtió, el vehículo de placas IKZ 277 se encuentra legalmente retenido.

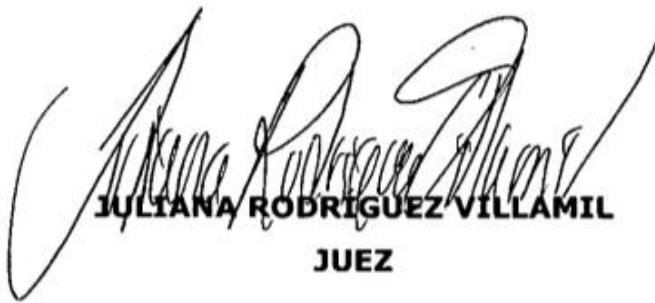
Por lo expuesto, el Juzgado

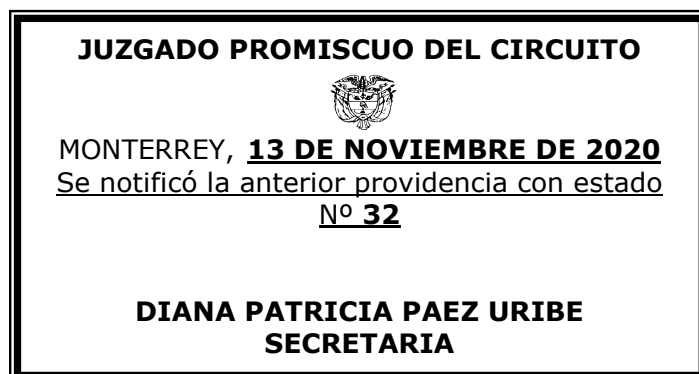
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00112-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S. Y OTROS

DISPONE:

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 6 de octubre de 2020, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 3 de septiembre de 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 960

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00290-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES LOMO S.A.S. Y OTRO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, se ordenará que una vez en firme esta providencia, se **ARCHIVE** el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: Sin encontrarse actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente. Déjense las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 32 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 956

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
DEMANDANTE: BBVA S.A
DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

ASUNTO

En auto del 2 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que allegara al plenario copia cotejada de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2018, con el fin de poder tener debidamente notificado al demandado, ante lo cual la parte procedió de conformidad el 13 de octubre del año en curso incorporando la copia cotejada de la providencia indicada, por lo que, en los términos del art. 292 del C.G. del P., se entiende que el demandado ELADIO AMAYA CARRANZA fue notificado mediante aviso el 31 de enero de 2020, teniendo la oportunidad de proponer excepciones hasta el día 19 de febrero de 2020, sin que el demandado propusiera excepciones en tiempo.

Razón por la cual el despacho tendrá por notificado al demandado en debida forma, además, tendrá por no propuestas en tiempo excepciones de fondo y ordenará seguir adelante con la ejecución y condenará en costas de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C. G. del Proceso¹.

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó al plenario oficio ORIPYOP No. 4702020EE02144 mediante el cual remitió NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 1682 del 2 de octubre de 2018, tras encontrarse registrado en el F.M.I. No. 470-41624, otro embargo. Por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

¹ "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
DEMANDANTE: BBVA S.A
DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

1. CONSIDERACIONES

EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1, actuando por medio de apoderada, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **ELADIO AMAYA CARRANZA** identificado con C.C. No. 74.845.433 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero contenidas en tres (3) PAGARES y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

A título de recaudo acompañó para tal efecto Pagares Nos. M026300110234001589610165050, M026300110234001589610165118 y M023600110234001589610164947 en donde el demandado se comprometió a cancelar diferentes sumas de dinero.

Los Pagarés que sirven de título ejecutivo cumplen con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 20 de septiembre de 2018.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 35 del 21 de septiembre de 2018. Entre tanto, el demandado se notificó mediante aviso el 31 de enero de 2020 sin proponer excepciones dentro del término legal. Por lo tanto, como atrás se indicó se tendrá por notificado en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
DEMANDANTE: BBVA S.A
DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **ELADIO AMAYA CARRANZA** identificado con C.C. No. 74.845.433.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **ELADIO AMAYA CARRANZA** identificado con C.C. No. 74.845.433.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **ELADIO AMAYA CARRANZA** identificado con C.C. No. 74.845.433, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de ***cuatro millones setecientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con cuarenta y nueve centavos*** (\$4.784.486,49) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio ORIPYOP No. 4702020EE02144 mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal remitió NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 1682 del 2 de octubre de 2018, tras encontrarse registrado en el F.M.I. No. 470-41624, otro embargo., obrante a folios 72 a 75. Lo anterior para los fines pertinentes.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 32 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 967

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00399-00
DEMANDANTE: FRANCISCO LASPRILLA MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

El apoderado suplente de las demandadas, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 9 de noviembre de 2020, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el próximo doce (12) de noviembre ante el infortunado fallecimiento del Doctor JUAN MANUEL SABOGAL (q.e.p.d), apoderado principal de la parte pasiva, por lo que, en atención a la inesperada desaparición del ilustre abogado, se accederá de conformidad señalando nueva fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por otra parte, se ordenará incorporar al expediente el pronunciamiento efectuado por el apoderado de la parte demandante con relación al dictamen pericial presentado por la parte demandada, para los fines a que haya lugar, prescindiéndose de su traslado por secretaría toda vez que el apoderado demandante acreditó haber enviado el escrito a los correos electrónicos de los apoderados de la parte pasiva. Lo anterior de conformidad con el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DEL MES ABRIL DEL AÑO 2021** a partir de las **8:00 A.M.**

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

TERCERO: INCORPORESE el expediente el pronunciamiento efectuado por el apoderado de la parte demandante con relación al dictamen pericial presentado por la parte demandada, para los fines a que haya lugar, prescindiéndose de su traslado por secretaría toda vez que el apoderado

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00399-00
DEMANDANTE: FRANCISCO LASPRILLA MORALES
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

demandante acreditó haber enviado el escrito a los correos electrónicos de los apoderados de la parte pasiva. Lo anterior de conformidad con el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 966

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00402-00
DEMANDANTE: ISRAEL VARGAS CAMACHO
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

El apoderado suplente de las demandadas, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 9 de noviembre de 2020, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el próximo doce (12) de noviembre ante el infortunado fallecimiento del Doctor JUAN MANUEL SABOGAL (q.e.p.d), apoderado principal de la parte pasiva, por lo que, en atención a la inesperada desaparición del ilustre abogado, se accederá de conformidad señalando nueva fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por otra parte, se ordenará incorporar al expediente el pronunciamiento efectuado por el apoderado de la parte demandante con relación al dictamen pericial presentado por la parte demandada, para los fines a que haya lugar, prescindiéndose de su traslado por secretaría toda vez que el apoderado demandante acreditó haber enviado el escrito a los correos electrónicos de los apoderados de la parte pasiva. Lo anterior de conformidad con el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DEL MES ABRIL DEL AÑO 2021** a partir de las **2:00 P.M.**

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

TERCERO: INCORPORESE el expediente el pronunciamiento efectuado por el apoderado de la parte demandante con relación al dictamen pericial presentado por la parte demandada, para los fines a que haya lugar, prescindiéndose de su traslado por secretaría toda vez que el apoderado

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00402-00
DEMANDANTE: ISRAEL VARGAS CAMACHO
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

demandante acreditó haber enviado el escrito a los correos electrónicos de los apoderados de la parte pasiva. Lo anterior de conformidad con el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 965

PROCESO: VERBAL R.C.E
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00436-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

El apoderado suplente de las demandadas, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 9 de noviembre de 2020, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el próximo trece (13) de noviembre ante el infortunado fallecimiento del Doctor JUAN MANUEL SABOGAL (q.e.p.d), apoderado principal de la parte pasiva, por lo que, en atención a la inesperada desaparición del ilustre abogado, se accederá de conformidad señalando nueva fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por otra parte, se ordenará incorporar al expediente el pronunciamiento efectuado por el apoderado de la parte demandante con relación al dictamen pericial presentado por la parte demandada, para los fines a que haya lugar, prescindiéndose de su traslado por secretaría toda vez que el apoderado demandante acreditó haber enviado el escrito a los correos electrónicos de los apoderados de la parte pasiva. Lo anterior de conformidad con el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **LUNES VEINTISEIS (26) DEL MES ABRIL DEL AÑO 2021** a partir de las **8:00 A.M.**

SEGUNDO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

TERCERO: INCORPORESE el expediente el pronunciamiento efectuado por el apoderado de la parte demandante con relación al dictamen pericial presentado por la parte demandada, para los fines a que haya lugar, prescindiéndose de su traslado por secretaría toda vez que el apoderado

PROCESO: VERBAL R.C.E
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00436-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN LEGUIZAMON ROJAS
DEMANDADO: INTEGRANTES UNION TEMPORAL 34

demandante acreditó haber enviado el escrito a los correos electrónicos de los apoderados de la parte pasiva. Lo anterior de conformidad con el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 977

PROCESO:	DEMANDA REIVINDICATORIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00493-00
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de ECOPETROL S.A., contra el auto de fecha tres (03) de septiembre del año en curso mediante el cual se dispuso decretar el desistimiento tácito de la acción.

1. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día tres (03) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y notificado en el estado No. 23 del cuatro (04) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el ocho (8) de septiembre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que la parte demandante cumplió con la carga procesal establecida en el art. 291 del C.G. del P., al enviar la citación para notificación personal a la dirección física de la demandada el día 8 de julio de 2019, mediante correo certificado con guía 210010155413 en el cual no sólo se adjuntó la citación sino también el auto admisorio de la demanda del 18 de enero de 2019 y del auto que ordena la notificación de fecha 13 de marzo de 2020, tal como puede observarse en los documentos que acompañan el recurso con la respectiva anotación de "copia controlada" los señores EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES y YESID MOLANO CASTAÑEDA presentaron solicitud especial de reorganización que fue admitida el día veinticinco (25) de octubre de 2018, y a los cuales se ordenó incorporar el proceso de la referencia por lo que no fue posible que se continuara con el procedimiento correspondiente.

Agrega que además la empresa de correos emitió constancia de entrega con fecha 25 de julio la cual fue puesta en conocimiento del juzgado el 11 de agosto de 2019 pero por error involuntario se omitió adjuntar la constancia de copia controlada en la cual se evidencia que documentos fueron enviados con la notificación personal.

PROCESO: DEMANDA REIVINDICATORIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00493-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS

Indica que una vez constatado que la demandada no se había notificado pese a haber recibido la citación para notificación personal procedió a remitir el aviso de que trata el art. 292 del C.G del P., al correo electrónico de la demandada yolandabuiballesteros@hotmail.com en donde puede observarse que fueron adjuntados los archivos correspondientes al auto admisorio de la demanda, auto de fecha 13 de marzo de 2020 así como notificación por aviso.

Finaliza aclarando que, si bien se cometió un error al no adjuntar la copia controlada al certificado de entrega de citación para notificación personal, considera que la parte demandante si cumplió con la carga procesal ordenada en auto del 13 de marzo de 2020 efectuando todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la demandada.

3. REPLICA DEL DEMANDADO

No se ha integrado el litisconsorcio.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

Refiere el art. 317 del C.G. del P. lo siguiente: DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)”*

4.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, la apoderada de ECOPETROL S.A., en calidad de demandante solicita se revoque la decisión toda vez que considera que cumplió con la carga procesal impuesta en auto del 13 de marzo de 2020.

Examinado el expediente de la referencia se evidencia lo siguiente:

PROCESO: DEMANDA REIVINDICATORIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00493-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS

- i) En auto interlocutorio 017 del 17 de enero de 2019 se admitió la demanda reivindicatoria propuesta por ECOPETROL S.A. contra la señora YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS CASTAÑEDA.
- ii) En auto interlocutorio No. 228 del 12 de marzo de 2020 notificado mediante estado No. 09 del 13 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante para que efectuara todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma a la demandada.
- iii) El 11 de agosto de 2020 en memorial remitido al correo institucional del juzgado la parte demandante allegó constancia de entrega de documentos remitidos a la dirección física de la demanda el día 15 de julio de 2020.
- iv) En auto interlocutorio de fecha 3 de septiembre de 2020 notificado mediante estado No. 23 del 4 de septiembre de 2020 se decretó el desistimiento tácito de la acción al considerar el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en auto del 13 de marzo de 2020, toda vez que dentro del término otorgado, esto es, el 11 de agosto de 2020, (teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020) allegó solamente certificado de entrega de un documento remitido a la demandada YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS, folios 483 a 485, sin que se pudiera precisar si se trataba de la citación para notificación personal pues no se acompañó copia cotejada de la comunicación, como lo exige el art. 291 del C.G. del P., y tampoco se allegó constancia de trámite y entrega del aviso de que trata el art. 292 ibídem, con el fin de poder dar por notificada a la demandada.

Ahora la apoderada recurrente indica que si cumplió con la carga procesal impuesta toda vez que remitió a la dirección física de la demandada la citación para notificación personal y la misma fue efectivamente entregada pero que por error omitió adjuntar la copia cotejada de la citación y que además, remitió al correo electrónico de la demandada el aviso con los anexos del caso, de tal forma que puede tenerse por notificada a la demandada.

De todo lo anterior se colige que, si bien se realizaron algunas actuaciones tendientes a notificar a la demandada, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto del 12 de marzo de 2020 pues no se logró la notificación de la parte pasiva, como se indicó en el auto que se recurre

Como sustento de la conclusión a la que ha llegado este despacho se tiene lo siguiente:

1. No se allegó dentro del término legal otorgado en auto del 12 de marzo de 2020 constancia de notificación de la demandada, pues como se ha indicado, sólo se aportó constancia de entrega de documentos remitidos a la demandada el 15 de julio de 2020, sin que pudiera advertirse para la

PROCESO: DEMANDA REIVINDICATORIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00493-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS

fecha de la emisión del auto que decretó el desistimiento tácito, si los documentos correspondían a la citación para notificación personal.

2. Si bien junto con el memorial contentivo del recurso de reposición se adjuntó copia cotejada de la citación para notificación personal remitida a la demandada, como se ha advertido, aquella no fue radicada dentro del término de que dispone el art. 317 del C.G. del P. Además, en los términos del art. 291 del C.G. del P., con el envío de la citación para notificación personal no puede tenerse por debidamente notificada a la parte pasiva.
3. La parte demandante adjunta al escrito del recurso el aviso de que trata el art. 292 del C.G. del P., y pantallazo de su envío al correo electrónico yolandabuibalballesteros@hotmail.com sin que:
 - a) Afirmara la forma en que obtuvo la dirección electrónica, como lo exige el art. 8 del decreto 806 de 2020, máxime cuando en el libelo introductorio así como en memorial obrante a folio 498 manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico para efecto de notificaciones de la demandada, añadiendo que la compañía indago al respecto por todos los medios sin resultado favorable,
 - b) Remitiera el aviso a la misma dirección a la que había sido enviada la comunicación para citación de notificación personal, es decir, a la dirección física de la demandada, como lo exige el art. 292 del C.G. del P.
 - c) Se aportara al expediente acuse de recibido emitida por el servidor del correo electrónico enviado a la demandada, como lo exigen el art. 292 del C.G. del P. así como el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Ello quiere decir que no es cierto, como lo aduce la recurrente, que se haya cumplido con la carga procesal impuesta en auto del 12 de marzo de 2020 pues no se logró la notificación en debida forma de la demandada bajo los presupuestos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

6. APELACION.

De conformidad con el literal e) del numeral 2 del art. 317 del C.G. del P., se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

PROCESO: DEMANDA REIVINDICATORIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00493-00
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: YOLANDA BUITRAGO BALLESTEROS

8. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil veinte (2020) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

TERCERO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 326 del C.G. del Proceso por secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito de sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del art. 110 ibídem.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 Se notificó la anterior providencia con estado <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 972

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

El apoderado de la parte demandante con memorial remitido al correo institucional del juzgado el día 9 de octubre de 2020 adjunta certificados de envío y de devolución por las causales "RESIDENTE AUSENTE" y "DESTINATARIO DESCONOCIDO EN DIRECCION DE REFERENCIA" expedidas por las empresa de correos INTERRAPIDISIMO y SEMCA, respectivamente, de la citación para notificación personal del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS a la dirección suministrada en la demanda, esto es, Calle 2 No. 4-80 de la ciudad de Restrepo Meta, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Adicionalmente, el apoderado solicita que se ordene el emplazamiento del demandado en razón a las certificaciones con nota de devolución, por desconocer dirección electrónica y física distinta del demandado.

Conforme a lo anterior, este Despacho se permite informar que en virtud al deber garantista que como administrador de justicia le asiste al Juzgado, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación del demandado y que al tenor del numeral 4 del art. 291 del C.G. del P., "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código" y que además, no fue posible surtir la notificación en los términos previstos en el art. 8 del decreto 806 del 2020, toda vez que se indicó desconocer la dirección electrónica del demandado, se ordenará el emplazamiento del señor VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS, conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

Por otra parte, por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de septiembre de 2020, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de la sociedad **SERVIEMCAR S.A.**, identificada con Nit. 830.100.753-8 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 9 de noviembre de 2020, conforme a la constancia secretarial

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

que reposa a folio 195, sin que hasta el momento la sociedad emplazada se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad **SERVIEMCAR S.A.**, identificada con Nit. 830.100.753-8, a quien se le designará curador ad litem una vez se haya surtido el emplazamiento ordenado en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes los certificados de envío y de devolución de la citación para notificación personal del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS a la dirección suministrada en la demanda, esto es, Calle 2 No. 4-80 de la ciudad de Restrepo Meta, remitidas al correo institucional el 9 de octubre de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con C.C. No. 4.076.274 conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, el demandado emplazado comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **24 DE OCTUBRE DE 2019**.

CUARTO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de la sociedad **SERVIEMCAR S.A.**, identificada con Nit. 830.100.753-8, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso, a quien se le designará curador ad litem una vez se haya surtido el emplazamiento ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 32 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 954

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00313-00
DEMANDANTE: GERARDO MORENO SANCHEZ
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA SOSSA Y VILMA YANETH GARCIA TARACHE

En auto del 17 de septiembre de 2020 notificado mediante estado No. 25 del 18 de septiembre de 2020 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado PABLO EMILIO GARCIA SOSA y se le advirtió que el término de traslado de la demanda comenzaba a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, sin que el demandado haya dado contestación a la demanda en tiempo, por lo que, se tendrá por no contestada en tiempo la demanda por parte del prenombrado demandado.

Ahora, como en auto del 27 de febrero de 2020 se ordenó la incorporación al expediente del escrito contentivo de la contestación a la demanda efectuada por el apoderado de la señora VILMA YANETH GARCIA TARACHE, sin que se hubiese tenido por contestada en tiempo, en esta providencia se procederá de conformidad.

Como se encuentra integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por **NO** contestada en tiempo la demanda por parte del demandado **PABLO EMILIO GARCIA SOSA.**

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la demandada **VILMA YANETH GARCIA TARACHE.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00313-00
DEMANDANTE: GERARDO MORENO SANCHEZ
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARCIA SOSSA Y VILMA YANETH GARCIA TARACHE

TERCERO: SEÑÁLESE el día **lunes diecinueve (19)** del mes **de ABRUL** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **2:30 P.M** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 974

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA SEGUROS
DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

El demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la siguiente sociedad:

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con Nit. No. 860.009.578-6.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, y en virtud del derecho que le asiste al demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.**, se procederá a admitir el llamamiento en garantía por él formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1, por medio de apoderado, en contra de la sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con Nit. No. 860.009.578-6.

SEGUNDO: CITAR a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** identificada con Nit. No. 860.009.578-6 y notificarle conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA SEGUROS
DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

identificada con Nit. No. 860.009.578-6, por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 973

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA URGENCIA
VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

El demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la siguiente sociedad:

- **URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.296.178-7.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, y en virtud del derecho que le asiste al demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.**, se procederá a admitir el llamamiento en garantía por él formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1, por medio de apoderado, en contra de la sociedad **URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.296.178-7.

SEGUNDO: Como la sociedad **URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.296.178-7,

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA URGENCIA VITAL
DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

actúa en el proceso como parte demandada, la notificación del presente auto se surtirá por anotación en estado, conforme al parágrafo único del art. 66 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad **URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.296.178-7, por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 975

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

La apoderada de la llamante en garantía URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S., mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 8 de septiembre de 2020 allegó constancia de recibido del correo electrónico remitido a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., de tal forma que, sería del caso tener por notificada a la llamada en garantía en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020, de no ser porque, posteriormente, esto es, el 15 de septiembre de 2020, la llamada en garantía a través de apoderada judicial remite al correo institucional del juzgado contestación a la demanda y al llamamiento en garantía pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de fondo, y aclarando que su representada no fue notificada en debida forma toda vez que no le fueron enviados todos los anexos necesarios para poder dar contestación a la demanda.

Ante lo manifestado por la llamada en garantía, la apoderada de la llamante en garantía en memorial del 15 de septiembre de 2020 indicó que la notificación se efectuó en debida forma y además, adjunto de nuevo los anexos correspondientes.

Ahora bien, ante las posibles irregularidades que se pudieron presentar en el trámite de notificación de la llamada en garantía así como para garantizar el debido proceso de ésta, se procederá a estudiar lo referente a la notificación por conducta concluyente, con el fin de establecer si se puede tener por notificada de dicha forma y así evitar posibles nulidades.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO:	LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE:	CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO:	MEDIMAS EPS Y OTROS

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía, esto es, el proferido el día 2 de julio de 2020, es el poder conferido para representar a la llamada en garantía, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA otorgó poder a la abogada XIMENA PAOLA MURTE INFANTE identificada con C.C. No. 1.026.567.707 y portadora de la T.P. No. 245.836 del C.S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado del llamamiento en garantía, se requerirá a la apoderada de la llamante en garantía para que le suministre a la llamada en garantía y/o a su apoderado al correo xmurte@confianza.com.co copia de la demanda inicial, del llamamiento en garantía y de sus anexos respectivos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Se ordenará la incorporación al expediente del escrito contentivo de la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

Por otra parte, se ordenará la incorporación al expediente de la constancia de recibido del correo electrónico remitido a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., obrante a folios 18 a 21. Lo anterior para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el escrito contentivo de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía obrante a folios 22 a 42. Lo anterior para los fines pertinentes.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA COMPAÑIA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha 2 de julio de 2020.

TERCERO: REQUIERASE a la apoderada de la llamante en garantía para que le suministre a la llamada en garantía y/o a su apoderado al correo xmurte@confianza.com.co copia de la demanda inicial, del llamamiento en garantía y de sus anexos respectivos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE** identificada con C.C. No. 1.026.567.707 y portadora de la T.P. No. 245.836 del C.S de la J., como apoderada judicial de la llamada en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en los poderes adjuntos.

SEXTO: INCORPORESE al expediente la constancia de recibido del correo electrónico remitido a la llamada en garantía **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**, obrante a folios 18 a 21. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 32 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 972

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

El demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A. identificado con Nit. 860.003.020-1 se notificó personalmente de la demanda el 8 de septiembre de 2020, en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020, y dio contestación a la misma por medio de apoderado y dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de mérito y solicitando pruebas, por lo que, se le tendrá por notificado en debida forma, por contestada en tiempo la demanda y se correrá traslado de las excepciones propuestas una vez se encuentre integrado el litisconsorcio.

Además, formulo llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S., de lo cual se pronunciará el despacho en autos separados.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.** identificado con Nit. 860.003.020-1.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.** identificado con Nit. 860.003.020-1, se correrá traslado una vez se encuentre integrado el litisconsorcio.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00344-00
DEMANDANTE: CLARA CASTRO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS

CUARTO: RECONOCER al abogado **ALBERTO ARBELAEZ SÚA** identificado con C.C. No. 79.293.769 y portador de la T.P. No. 51.998 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A.** identificado con Nit. 860.003.020-1, en los términos y para los fines conferidos en los poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 970

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00345-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA SUAREZ ROA Y OTRO
DEMANDADO: ROBERTO CABRA SOSA Y OTROS

Como se encuentra integrado el litisconsorcio se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados **WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL** identificado con C.C. No. 1.052.380.115 y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con Nit. No. 860.028.415-5 conforme lo dispone el art. 110 del C. G. del Proceso, además, se correrá traslado de la objeción del juramento estimatorio propuesto por los demandados prenombrados.

Además, se pondrá en conocimiento de las partes el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante, esto es, notificaciones@germanpulidoabogados.com.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo formuladas por los demandados **WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL** identificado con C.C. No. 1.052.380.115 y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con Nit. No. 860.028.415-5, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO: **CORRASE** traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las objeciones al juramento estimatorio propuestas por los demandados **WILMAR ANDRES CABRA SANDOVAL** identificado con C.C. No. 1.052.380.115 y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con Nit. No. 860.028.415-5.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00345-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA SUAREZ ROA Y OTRO
DEMANDADO: ROBERTO CABRA SOSA Y OTROS

TERCERO: Vencidos los anteriores traslados, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

CUARTO: PONGASE en conocimiento de las partes el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante, esto es, notificaciones@germanpulidoabogados.com. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 969

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00345-00
DEMANDANTE: YULY CAROLINA SUAREZ ROA Y OTRO
DEMANDADO: ROBERTO CABRA SOSA Y OTROS

La llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificada con Nit. 860.028.415-5 se notificó del auto admisorio del llamamiento en garantía por anotación en estado el 4 de septiembre de 2020 y dio contestación dentro del término legal, pronunciándose frente a los hechos del libelo primigenio y proponiendo excepciones de mérito, por lo que se le tendrá por contestada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestado en tiempo el llamamiento en garantía por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificada con Nit. 860.028.415-5.

SEGUNDO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la llamante en garantía de las excepciones de fondo formuladas por la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO identificada con Nit. 860.028.415-5, por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. del Proceso, en concordancia y para los efectos previstos en el art. 370 del mismo cuerpo normativo.

TERCERO: Vencido el anterior traslado, **REGRESE** el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 961

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00364-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA LOPEZ ROJAS

La apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 30 de septiembre de 2020 solicitó que se corrija el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2019 toda vez que en el numeral 3 y 3.1 se indicó un número de pagare que no corresponde al relacionado en la demanda.

Ahora bien, con relación a los reparos referidos por la apoderada demandante encuentra el despacho que le asiste razón por lo que, conforme lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., el despacho corregirá el auto en cita, en su parte resolutive en lo que respecta al número de pagaré indicado en el numeral 3 y 3.1.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 30 de septiembre de 2020 allegó al plenario constancia de envío y entrega de la citación para notificación personal remitida a la demandada al correo físico relacionado en la demanda, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes. Además, se instará a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3 y 3.1 del auto de fecha VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2019, los cuales quedaran así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra la señora **MARTHA CECILIA LOPEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 23.621.986, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00364-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA LOPEZ ROJAS

3. TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE (\$33.307.944.00), correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagare No. **23621986** (corresponde a las obligaciones No. 455883954, 353030588 y No. 6890), suscrito por el deudor y vencido desde el 28 de octubre de 2019.

3.1 Por los intereses moratorios máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera liquidados sobre la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE (\$33.307.944.00), correspondientes al capital de la obligación contenida en el pagare No. **23621986** (corresponde a las obligaciones No. 455883954, 353030588 y No. 6890), desde el 29 de octubre del 2019, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación antes determinada.

(...)”.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto del VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2019 se mantienen incólumes.

TERCERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y entrega de la citación para notificación personal remitida a la demandada al correo físico relacionado en la demanda, obrante a folios 39 a 42. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: INSTAR a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 967

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00029-00
DEMANDANTE: GLOVIS ELISEO BELTRAN Y WILLIAM FERNANDO
BETANCOURT ORTIZ
DEMANDADO: ADISPETROL S.A.

La sociedad demandada ADISPETROL S.A., por medio de apoderado se notificó personalmente de la demanda el 18 de septiembre de 2020 y dio contestación a la acción el 2 de octubre de 2020, pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones previas y de fondo y solicitando y adjuntando pruebas, por lo que se le tendrá por notificada en debida forma y por contestada en tiempo la demanda.

Por otra parte, el apoderado de los demandantes, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 11 de septiembre de 2020, allegó constancia de envío y entrega del aviso así como copia cotejada del mismo, remitida a la sociedad demandada, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Ahora bien, como se encuentra integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada en debida forma a la sociedad demandada **ADISPETROL S.A.**

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad demandada **ADISPETROL S.A.**

TERCERO: SEÑÁLESE el día **LUNES DIECINUEVE (19) DEL MES ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **4:00 P.M**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00029-00
DEMANDANTE: GLOVIS ELISEO BELTRAN Y WILLIAM FERNANDO
BETANCOURT ORTIZ
DEMANDADO: ADISPETROL S.A.

como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

QUINTO: RECONOCER al abogado **JUAN CARLOS PADILLA ROZO** identificado con C.C. No. 80.541.628 y T.P. 119.237 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandada **ADISPETROL S.A.** en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

SEXTO: INCORPORENSE al expediente la constancia de envío y entrega del aviso así como copia cotejada del mismo, remitida a la sociedad demandada, obrantes a folios 336 a 339. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 979

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00081-00
DEMANDANTE: MINERPETROL S.A. Y OTRO
DEMANDADO: LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la sociedad **LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, contra los autos de fecha 2 de julio de 2020 y 20 de agosto de 2020 por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se adicionaron los numerales primero y sexto.

1. ANTECEDENTES

Los autos que se recurren fueron proferidos el día dos (2) de julio de 2020 y veinte (20) de agosto de 2020 notificados al demandado por conducta concluyente el 18 de septiembre de 2020 y el recurso se presentó el 24 de agosto de 2020, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que las providencias deben ser revocadas toda vez que:

- A. Conforme a la cláusula décimo cuarta del contrato de operación minera No. 01-2014, éste no resulta ser actualmente exigible toda vez que no se ha cumplido a cabalidad la ritualidad que se creó en la cláusula décimo cuarta para poder invocar la cláusula penal sancionatoria y/o los daños y perjuicios a favor de la parte que incumplió porque para hacerlo primero debía agotarse el procedimiento de la cláusula décima y además porque, se renunció expresamente en el inciso segundo a reclamar indemnización o reconocimiento de perjuicios si el operador no pagaba el 100% del anticipo, hecho que reconoce el demandante desde la pruebas aportadas así como en los hechos de la demanda. Además, se pactó

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00081-00
DEMANDANTE:	MINERPETROL S.A. Y OTRO
DEMANDADO:	LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

que en el evento de no pagar la totalidad del anticipo el contrato carecería de toda validez y perdería su vigencia para todos los efectos y así ocurrió.

- B. Se condicionó a que el pago de la cláusula penal sancionatoria y/o los daños y perjuicios ocasionados para que prestaran mérito ejecutivo se debería agotar el procedimiento de que trata la cláusula décima que enuncia que en el caso de controversias se deberán resolver primero de manera amistosa o a través de un amigable componedor, dentro de un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la fecha en que una parte le comunique a la otra de un incumplimiento de las obligaciones.
- C. Los derechos han caducado por el paso del tiempo en virtud del fenómeno de la prescripción toda vez que el plazo de los 40 días en que se podía hacer exigible el pago del 100% vencía el 12 de agosto de 2014 y tan solo el 26 de agosto de 2019, es decir, 5 años y 15 días después a través de correo electrónico enviado a la parte demandada, trato de revivir con un documento que nombró INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA No. 01-2014 la interrupción de la prescripción extintiva siendo esta tardía.

3. REPLICA DEL DEMANDANTE

Se corrió el traslado respectivo y la parte demandante guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00081-00
DEMANDANTE:	MINERPETROL S.A. Y OTRO
DEMANDADO:	LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

4.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de la sociedad **LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, solicita se revoquen las decisiones toda vez que, en primer lugar, el título no resulta exigible, en segundo lugar, debió primero acudir al tribunal de arbitramento para dirimir las controversias suscitadas por incumplimiento del contrato y, en tercer lugar, porque la obligación se encuentra prescrita.

El art. 430 del C.G. del P., dispone que los requisitos formales del título judicial, sólo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento de pago y, a su vez, el art. 442 establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En el *sub examine* el apoderado de la parte demandante procedió de conformidad a lo establecido en los art. 430 y 442 del C.G del P., discutiendo la exigibilidad del contrato que se presentó como título ejecutivo así como proponiendo de forma tácita la excepción previa denominada *compromiso o clausula compromisoria* y además, propuso la excepción de fondo denominada PRESCRIPCIÓN, la cual, conforme al art. 443 debe ser resuelta de fondo en sentencia, ello quiere decir, que no podrá ser analizada en esta etapa procesal.

Pues bien, encuentra el despacho que aunque el apoderado del demandado alega la falta de exigibilidad del título ejecutivo presentado

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00081-00
DEMANDANTE:	MINERPETROL S.A. Y OTRO
DEMANDADO:	LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

para el cobro – CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA No. 01-2014 PARA EXPLOTACION DE MINERAL DE HIERRO de fecha 2 de julio de 2014 – las razones que sustentan su dicho no pueden ser analizadas en este momento procesal, toda vez que resultaría necesario estudiar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato relacionado, lo que quiere decir, que debe ser examinado de fondo el contrato así como los hechos descritos en la demanda y en el recurso, para resolver éste, lo que sin lugar a dudas, sólo puede hacerse en el momento de proferir sentencia. Por tal razón, como el estudio de la exigibilidad del título ejecutivo, por los fundamentos que sustentan el recurso, requieren el análisis de fondo del contrato por las obligaciones allí adquiridas, deberá diferirse su decisión para el momento en que se emita el fallo que resuelva de fondo el asunto.

Por tal razón, se procederá a analizar la excepción previa propuesta de forma tácita denominada *compromiso o clausula compromisoria*.

El art. 116 de la Constitución Nacional refiere que: "*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley*".

En el caso de los árbitros la facultad para administrar justicia de forma transitoria se deriva de un pacto arbitral celebrado de manera voluntaria y libre por las partes en donde, a consecuencia de un compromiso o de una cláusula compromisoria, someten sus controversias a un tribunal de arbitramento; lo que excluyera la jurisdicción ordinaria para conocer del determinado asunto.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia C 662 de 2004 indicó que:

"La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00081-00
DEMANDANTE:	MINERPETROL S.A. Y OTRO
DEMANDADO:	LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto". (Subrayado fuera de texto)

En el caso en concreto, en el CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA No. 01-2014 PARA EXPLOTACION DE MINERAL DE HIERRO, traído como título ejecutivo, se encuentra consagrada una cláusula, que a la letra dice:

"CLAUSULA DECIMA. SOLUCION DE CONTROVERSIAS. LAS PARTES acuerdan que las diferencias que pudiesen surgir en la ejecución de este contrato se procurará resolverlas primero de manera amistosa directamente o a través de un amigable componedor dentro de un plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir de la fecha en que una Parte le comunique a la otra de un incumplimiento de las obligaciones contractuales. Si dentro de dicho término de tiempo, la Parte incumplida no pudo subsanar o remediar su incumplimiento, o no se pudo llegar a un acuerdo amigable con la Parte cumplida, se procederá a resolver la controversia ante un Tribunal de Arbitramento.

Si las partes no designan un Tribunal de Arbitramento por mutuo acuerdo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al plazo anteriormente mencionado, el cual puede ser entre otros el Centro de Conciliación de la Sociedad Colombiana de Ingenieros o el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, entonces el Tribunal de Arbitramento que conocerá de la respectiva controversia será la Cámara de Comercio de Bogotá. (...)"

Es decir que, conforme a la cláusula décima, todas las controversias suscitadas en virtud de dicho contrato deberían intentar resolverse de forma amistosa o a través de un amigable componedor, de lo contrario, si no se lograra acuerdo, deberían someterlas a un tribunal de arbitramento para que éste definiera su solución, de tal forma que la jurisdicción ordinaria carecería de competencia para asumir su conocimiento.

De tal forma que conforme a la cláusula pactada entre las partes se determinó de forma clara, específica y concreta que toda diferencia o controversia relativa al contrato se sometería a arreglo directo o en su defecto al tribunal de arbitramento, lo que sin lugar a dudas incluye su incumplimiento independientemente de la causa que lo generó, por lo que, en todo caso el competente para dirimir las controversias derivadas del CONTRATO DE OPERACIÓN MINERA No. 01-2014 PARA EXPLOTACION DE MINERAL DE HIERRO es el tribunal de arbitramento, conforme al pacto arbitral efectuado por la partes.

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00081-00
DEMANDANTE:	MINERPETROL S.A. Y OTRO
DEMANDADO:	LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

Es importante precisar, además, que el asunto en conflicto no es de aquellos que no pueden ser sometidos a arbitramento pues, no se trata de un tema relacionado con el estado civil de las personas¹, ni con obligaciones amparadas por leyes “en cuya observancia estén interesados el orden y las buenas costumbres”, ni una cuestión relacionada con los derechos de los incapaces o con derechos de los cuales la ley prohíbe a sus titulares disponer², ni mucho menos con derechos mínimos de los trabajadores³.

Así mismo tampoco existió, o por lo menos no está probado dentro del presente asunto, un acuerdo de las partes de terminar con el pacto arbitral, ni de forma expresa o tácita⁴, ni la renuncia a la cláusula compromisoria⁵, pues dentro del término legalmente permitido la parte demandada propuso de forma tácita la excepción previa de cláusula compromisoria.

Conforme a lo anterior, se concluye que la inclusión de una cláusula compromisoria en el contrato suscrito por las partes, la cual se extiende a cualquier diferencia o controversia relativa al mismo impide que los jueces ordinarios conozcan del asunto objeto de la litis por carecer de competencia funcional para asumirlo.

En ese sentido, la excepción previa de **Compromiso o Cláusula Compromisoria** formulada de forma tácita, se configura, por lo que se repondrán los autos de fecha 2 de julio de 2020 y 20 de agosto de 2020, y en consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, se cancelarán las medidas cautelares decretadas y practicadas y se ordenará su devolución para que la parte interesada proceda de conformidad.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se encuentran motivos para reponer las providencias impugnadas, según los argumentos expresados.

6. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

¹ Corte Constitucional Sentencia C 242 de 1997.

² Corte Constitucional Sentencia C 294 de 1995.

³ Corte Constitucional Sentencia C 186 de 2011.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 1 de julio de 2009. Exp. 2000-00310.

⁵ Consejo de Estado Auto 2008-00484, diciembre 10 de 2009.

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00081-00
DEMANDANTE:	MINERPETROL S.A. Y OTRO
DEMANDADO:	LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.

7. RESUELVE

PRIMERO: REPONER los autos de fecha 2 de julio de 2020 y 20 de agosto de 2020, mediante los cuales se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

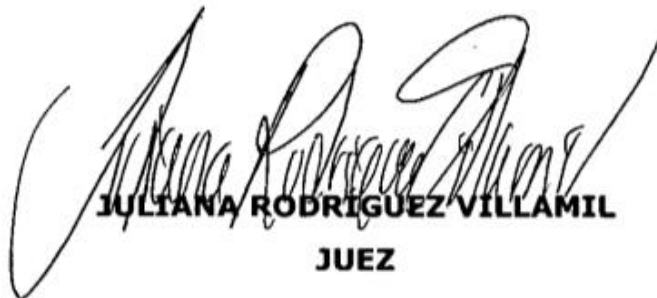
SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo con garantía personal propuesta por la sociedad **MINERPETROL S.A.S.**, y el señor **SEGUNDO ROA PIÑEROS** en contra de **LLANO MINAS SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S.**, por falta de competencia.

TERCERO: ORDENESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. Comuníquese lo anterior a las autoridades respectivas.

CUARTO: En firme este auto, **DEVUÉLVASE** la demanda junto con los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 32 DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 971

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00125-00
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

La abogada ADRIANA LÓPEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 52.051.679 y portadora de T.P No. 85.250 adjunto a memorial remitido al correo institucional del juzgado el 14 de septiembre de 2020, en representación de la demandada COMCEL S.A., allegó al plenario escrito contentivo de la contestación a la demanda instaurada por el señor JOSE LIBARDO RODRIGUEZ MUÑOZ, sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
PRINCIPAL

CUADERNO:

RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00125-00

DEMANDANTE: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ MUÑOZ

DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, esto es, el proferido el día treinta (30) de julio de 2020, es el poder conferido para representar a la demandada, pues este hace referencia a la defensa de los intereses del poderdante dentro del proceso de la referencia. Lo anterior teniendo en cuenta que ante el requerimiento efectuado en auto del 24 de septiembre de 2020, la apoderada de la demanda el 6 de octubre del año en curso aclaró que el poder ya se encontraba incorporado al proceso pues se presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, quien inicialmente conoció el proceso y, una vez revisado el expediente, se encuentra que le asiste razón.

Conforme se indicó el representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., otorgó poder a la abogada ADRIANA LÓPEZ MARTINEZ identificada con C.C. No. 52.051.679 y portadora de T.P No. 85.250 del C. S de la J., poder que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se le reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que le suministre a la demandada y/o a su apoderado al correo alopez@lopezabogadoscol.com copia de la demanda y de sus anexos, en el caso que no lo haya hecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante para que le suministre a la demandada y/o a su apoderado al correo electrónico alopez@lopezabogadoscol.com copia de la demanda y de sus anexos, en el caso que no lo haya hecho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
PRINCIPAL
CUADERNO:
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00125-00
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **ADRIANA LÓPEZ MARTINEZ** identificada con C.C. No. 52.051.679 y portadora de T.P No. 85.250 del C. S de la J., como apoderada judicial del demandado **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en los poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 978

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00195-00
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO: SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA., contra el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año en curso mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de pertenencia de la referencia por falta de competencia.

1. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y notificado en el estado No. 26 del veinticinco (25) del mismo mes y año, y el recurso se presentó el ocho (8) de septiembre, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que la providencia debe ser revocada toda vez que al juez del circuito le corresponde conocer los asuntos contenciosos de mayor cuantía y la demanda contiene pretensiones de mayor cuantía porque se acumularon varias pretensiones en contra de la demandada las cuales fueron propuestas como principales y subsidiarias y unas son de mayor cuantía. De tal forma que, al no prosperar las principales el juez debe resolver respecto de las subsidiarias en el orden que se propusieron. Y en caso en particular en las pretensiones subsidiarias 2 se solicitó que se condene al demandado a pagar al demandante la cantidad de \$249.482.609, cuya pretensión solo puede ser de conocimiento del juzgado del circuito. Añade que para el caso en particular es necesario que se comprenda que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin hacer ninguna exclusión, pues no diferencia pretensiones principales de las subsidiarias, por lo que no hay lugar a hacer interpretaciones ni lecturas diferentes.

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00195-00
DEMANDANTE:	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

Agrega que no puede tenerse en cuenta la regla establecida en el art. 26-3 toda vez que dicha norma no regula el fenómeno de la acumulación de pretensiones que si está comprendido en la regla 26-1. De tal forma que, si lo anterior no fuera cierto se caería en lo absurdo de violar la regla 20-1 cgp y significaría que el juez municipal tendría competencia-que no la tiene- para conocer pretensiones de mayor cuantía.

3. REPLICA DEL DEMANDADO

No se ha integrado el litisconsorcio.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
2. *En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*
3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*
4. *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*
6. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los*

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00195-00
DEMANDANTE:	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

4.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA solicita se revoque la decisión toda vez que considera que no puede tenerse en cuenta la regla establecida en el numeral 3 del art. 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía del asunto sino que debe darse aplicación al numeral 1 del mismo artículo para determinar la cuantía y así fijar la competencia, toda vez que conforme al art. 20 ibídem el competente para conocer de procesos contencioso de mayor cuantía no es otro que el juez civil del circuito.

Examinada la demanda se evidencia lo siguiente:

- i) La demanda fue formulada como demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía cuya pretensión principal es que se declare que le pertenece al demandante por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio sobre una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión con FMI No. 470-3321.
- ii) Como pretensión subsidiaria 1 se solicita que se declare que le pertenece al demandante por prescripción ordinaria adquisitiva el dominio sobre una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión con FMI No. 470-3321.
- iii) Como pretensión subsidiaria 2 se solicita que se declare al demandante como poseedor de buena fe de la franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión con FMI No. 470-3321 y que, entre otras, se condene al demandado a pagar la suma de \$249.482.609 como valor de la totalidad de las construcciones y mejoras.

En ese orden de ideas, es claro que la demanda va encaminada a que se declare que el demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión o que subsidiariamente, se le declare como poseedor de buena fe.

De tal forma que, se trata de una demanda de pertenencia y/o posesión, cuya cuantía, según el art. 26 No. 3 del C.G. del P, se determina por el avalúo catastral del bien en litigio, sin que sea admisible que se

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00195-00
DEMANDANTE:	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

comprenda otra forma de determinar la cuantía en dichos asuntos, pues si así fuera, el legislador hubiese establecido las excepciones correspondientes.

En ese sentido, en el *sub examine* según el avalúo catastral, el predio de mayor extensión al cual hace parte la franja que se pretende adquirir por prescripción, se encuentra avaluado en la suma de \$6.273.000, lo que quiere decir que, en virtud del art. 25 CGP, se trata de un proceso de mínima cuantía que resulta ser de conocimiento de los jueces civiles municipales conforme al art. 17 ibídem.

Lo anterior quiere decir que, como se advirtió en el auto que se recurre, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón a su cuantía, toda vez que su conocimiento se circunscribe a asuntos de mayor cuantía.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

6. APELACION.

De conformidad con el numeral 1 del art. 321 y del art. 90 del C.G. del P, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

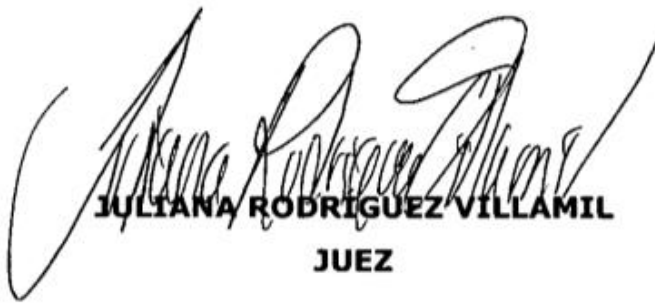
TERCERO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 326 del C.G. del Proceso por secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito de

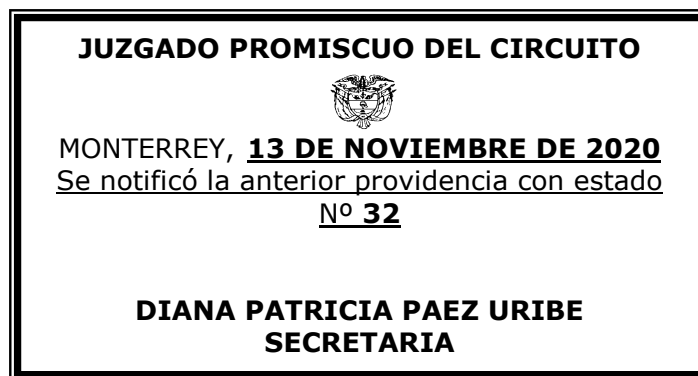
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00195-00
DEMANDANTE:	JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA
DEMANDADO:	SANDRA CONSTANZA ÑUSTES ANDRADE

sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del art. 110 ibídem.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 952

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE:	HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

1. LA ACCIÓN.

El señor **HERNANDO URIBE MORENO DAZA** identificado con C.C. No. 17.325.651, por medio de apoderado, promovió demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS**, de los señores **JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ, DUMAR QUIÑONES AREVALO, MILTON QUIÑONES AREVALO, DORA EMILSE QUIÑONES AREVALO, MARLEY QUIÑONES AREVALO, MARIA MILDERY QUIÑONES AREVALO, LUIS ALBERTO QUIÑONES AREVALO, LEOPOLDINA DAZA DE MORENO, DANIEL LOPEZ BARRETO, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDITH ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ, SILVESTRE ROSAS LOPEZ** y además, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de que se declare que le pertenece el predio denominado LOS MADROÑOS ubicado en la vereda Aguablanca del Municipio de Tauramena Casanare, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con FMI No. 470-8529.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, al tenor del numeral 3 del art. 26 del C.G. del P., pues conforme al avalúo catastral adjunto el predio de mayor extensión al que pertenece el que se pretende adquirir por usucapión tiene un valor de \$666.233.000.

En cuanto al factor territorial, como el bien objeto de litigio se encuentra ubicado en Tauramena Casanare este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE:	HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, quien se encuentra facultado para ejercitar la acción de pertenencia por prescripción ordinaria de domino por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se dirige la demanda además contra PERSONAS INDETERMINADAS y se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud de los arts. 35 y 38 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio propuesta por el señor **HERNANDO URIBE MORENO DAZA** identificado con C.C. No. 17.325.651, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS**, de los señores **JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ, DUMAR QUIÑONES AREVALO, MILTON QUIÑONES AREVALO, DORA EMILSE QUIÑONES AREVALO, MARLEY QUIÑONES AREVALO, MARIA MILDERY QUIÑONES AREVALO, LUIS ALBERTO QUIÑONES AREVALO, LEOPOLDINA DAZA DE MORENO, DANIEL LOPEZ BARRETO, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDITH ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ, SILVESTRE ROSAS LOPEZ** y además, contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal conforme al art. 368 y s.s. del C. G del Proceso, en concordancia con el art. 375 ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados de la siguiente forma:

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE:	HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

a) A los demandados **JORGE ELIECER LOPEZ LOPEZ, DUMAR QUIÑONES AREVALO, MILTON QUIÑONES AREVALO, DORA EMILSE QUIÑONES AREVALO, MARLEY QUIÑONES AREVALO, MARIA MILDERY QUIÑONES AREVALO, LUIS ALBERTO QUIÑONES AREVALO, LEOPOLDINA DAZA DE MORENO, JESUS ROSAS LOPEZ, MARIA EDITH ROSAS LOPEZ, MARIA TERESA ROSAS LOPEZ, GLADYS MARIA ROSAS LOPEZ, DANIEL ROSAS LOPEZ, RAFAEL ROSAS LOPEZ, SILVESTRE ROSAS LOPEZ** conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

b) Al señor **DANIEL LOPEZ BARRETO**, como se indicó que se ignora la residencia o lugar de trabajo, así como a los **HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS**, se **ORDENA SU EMPLAZAMIENTO** de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G. del P y conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los emplazados comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

c) **A las PERSONAS INDETERMINADAS así:**

- Mediante emplazamiento de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G. del P y conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, por secretaría **REMÍTASE** comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, los emplazados comparezcan a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha **11 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

- Instalando una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener todos los datos a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso.

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00262-00
DEMANDANTE:	HERNANDO URIBE MORENO DAZA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS

Instalada la valla la parte demandante deberá aportar al expediente las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de aquella, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-8529** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

SEXTO: Con el fin que se pronuncien, si lo consideran pertinente, en el ámbito de sus funciones **infórmese** sobre la existencia de esta demanda a:

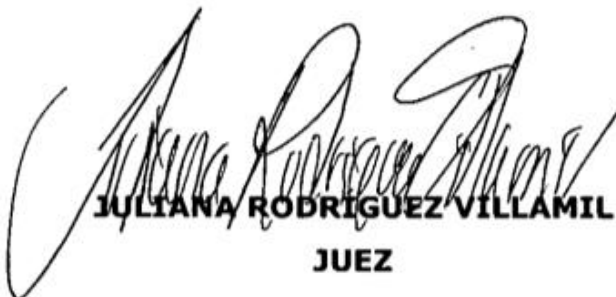
- a) La Superintendencia de Notariado y Registro,
- b) El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy, Agencia Nacional de Tierras.
- c) La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y,
- d) El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- e) Procuraduría Agraria.

REMÍTASELES copia de la demanda y de sus anexos.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA** identificado con C.C. No. 9.529.180 y portador de la T.P. No. 124.210 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **HERNANDO URIBE MORENO DAZA** identificado con C.C. No. 17.325.651 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

OCTAVO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
<u>Se notificó la anterior providencia con estado</u>
Nº 32
DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 952

PROCESO: SOLICITUD DE CONVERSION DE TITULO JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00263-00
SOLICITANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., allegó al juzgado el 27 de octubre del año en curso solicitud de conversión de título judicial No. 486200000010032 para que quede a órdenes del Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín Antioquia ó la devolución del mismo, toda vez que por error se consignó la suma de \$11.483.726 en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho cuando debió ser consignado a órdenes del Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín a favor del proceso bajo radicación 05001400301820160096400 siendo demandante POLICARPO MARIA TOBON ARIAS y demandado RENTING COLOMBIA S.A.

Pues bien una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el Juzgado en la página web del Banco Agrario de Colombia S.A., se evidencia que en efecto a órdenes de este Despacho Judicial el día 13 de agosto de 2020 se consignó por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA la suma de \$11.483.726 con el fin de que hiciera parte del proceso bajo radicación 05001400301820160096400 siendo demandante POLICARPO MARIA TOBON ARIAS y demandado RENTING COLOMBIA S.A., sin que dicho proceso se encuentre bajo conocimiento de este estrado judicial o corresponda a alguno que se esté tramitando actualmente, por lo que, como la apoderada solicitante manifiesta que la consignación que obra a órdenes de este Despacho obedece a un error humano debiendo ser consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín, se accederá a la solicitud de conversión del título judicial relacionado con el fin de que quede órdenes del Juzgado y del proceso prenombrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de conversión de título judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría **EFFECTUESE** la conversión del título judicial No. 486200000010032 constituido el 13 de agosto de 2020 por valor de \$11.483.726 a favor del proceso bajo radicación 05001400301820160096400 siendo demandante POLICARPO MARIA TOBON ARIAS identificado con C.C. No.

PROCESO: SOLICITUD DE CONVERSION DE TITULO JUDICIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00263-00
SOLICITANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

70825302 y demandado RENTING COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 811011779 que se tramita ante el Juzgado 18 Civil Municipal de Medellín Antioquia.

TERCERO: Realizado el trámite pertinente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **GLORIA LILIANA DIAZ CARDENAS** identificada con C.C. No. 40.185.199 y portadora de la T.P. No. 216.084 del C.S de la J., como apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, <u>13 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 968

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA PERSONAL
DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00269-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A.
DEMANDADO: JOSE HUMBERTO ACOSTA QUINTERO

LA ACCIÓN.

EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 860003020-1, actuando por medio de apoderado, propuso demanda ejecutiva con garantía personal de mayor cuantía con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **JOSE HUMBERTO ACOSTA QUINTERO** identificado con C.C. No. 17.348.195, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos (2) pagares Nos. M026300110243802269600028447 y M026300110243802269600028439, y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Tauramena Casanare, que hace parte del circuito de Monterrey, el lugar de domicilio del demandado, tal como lo establece la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que no es posible tramitar la presente demanda en virtud del literal f) del art. 317 del C.G. del P., como a continuación se explicará:

Revisada la demanda se evidencia que la parte demandante pretende el cobro de los saldos insolutos de las sumas incorporadas en los pagarés Nos. M026300110243802269600028447 y M026300110243802269600028439 que fueron suscritos por el señor

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA PERSONAL DE
MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00269-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE HUMBERTO ACOSTA QUINTERO

JOSE HUMBERTO ACOSTA QUINTERO identificado con C.C. No. 17.348.195.

Y una vez verificada la base de datos con que cuenta el Juzgado se encontró que en el año 2019 fue instaurada demanda ejecutiva por parte del BBVA S.A., en contra del aquí ejecutado con base en los mismos pagarés que son objeto de cobro en el presente asunto, correspondiéndole como numero de radicado el 85 162 31 89 001 2019-0114-01, y que en auto de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020) notificado en estado civil No. 23 del 4 de septiembre de 2020 fue terminado en virtud del decreto de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C. G. del P.

Al respecto, el art. 317 ibidem en su literal f) establece lo siguiente:

“(…)

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

(…)”

Ello quiere decir, que si bien, una vez decretado el desistimiento tácito, se puede presentar nuevamente la demanda, ésta sólo podrá proponerse transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Así las cosas, en el caso en concreto, el desistimiento tácito decretado dentro del proceso bajo radicación 85 162 31 89 001 2019-0114-01 se efectuó en auto del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) notificado en estado civil No. 23 del 4 de septiembre de 2020, sin que se hubiere presentado recurso en su contra, por lo que, dicha providencia quedo ejecutoriada el nueve (9) de septiembre de 2020 a las cinco de la tarde, de tal forma que, en atención a lo preceptuado en el literal f del art. 317 del C.G. del P., sólo podrá promoverse de nuevo la demanda después del 9 de marzo de 2021.

Como corolario de lo anterior, así como se advirtió en precedencia, la demanda de la referencia no podrá tramitarse y por tal razón, se rechazará, por lo que se le insta a la entidad demandante dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en las normas aplicables al caso y no instaurar acciones cuando es de su conocimiento que la misma no podía presentarse antes del tiempo indicado anteriormente por haberse

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA PERSONAL DE
MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00269-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE HUMBERTO ACOSTA QUINTERO

decretarse el desistimiento tácito y hacer incurrir en error al despacho tramitándola cuando existía una prohibición expresa para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ejecutiva presentada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860003020-1, actuando por medio de apoderado, en contra del señor **JOSE HUMBERTO ACOSTA QUINTERO** identificado con C.C. No. 17.348.195, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicator.

CUARTO: RECONOCER al abogado **ROBINSON BARBOSA SANCHEZ** identificado con C. C. No. 79.306.871 y T. P. 145.356 del C. S. de la J, como apoderado judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860003020-1, en los términos y para los fines conferidos por su representante legal en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 969

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00273-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MELO MORENO
DEMANDADO: AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **LUIS ANTONIO MELO MORENO** identificado con C.C. No. 19.434.634, por medio de apoderado, contra la sociedad **AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE S.A.S.** identificada con Nit. 900.694.001-1 representada legalmente por SONIA YANETH ARIAS CRUZ o por quien haga sus veces., teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene a la sociedad demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00273-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MELO MORENO
DEMANDADO: AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE S.A.S.

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

No se distinguieron las pretensiones declarativas de las de condena, por lo que deberá procederse de conformidad, teniendo en cuenta que las pretensiones de condena deben encontrar sustento en las pretensiones declarativas y en los hechos.

En la pretensión primera hay varias pretensiones que deben solicitarse por separado.

Deben cuantificarse las pretensiones quinta, octava y novena e indicar como se efectuó su cuantificación.

Debe indicarse de forma clara como se cuantificaron las pretensiones segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y décima.

II. DEL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020.

El inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020 refiere:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo prescrito en la norma aludida, pues no envió a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos simultáneamente al momento de radicar la demanda en este despacho judicial, sin que sea admisible dicha omisión toda vez que en primer lugar no se solicitaron medidas cautelares y en segundo lugar, la sociedad demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal adjunta cuenta con correo electrónico para efecto de notificaciones.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00273-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MELO MORENO
DEMANDADO: AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE S.A.S.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **LUIS ANTONIO MELO MORENO** identificado con C.C. No. 19.434.634, por medio de apoderado, contra la sociedad **AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE S.A.S.** identificada con Nit. 900.694.001-1 representada legalmente por SONIA YANETH ARIAS CRUZ o por quien haga sus veces.

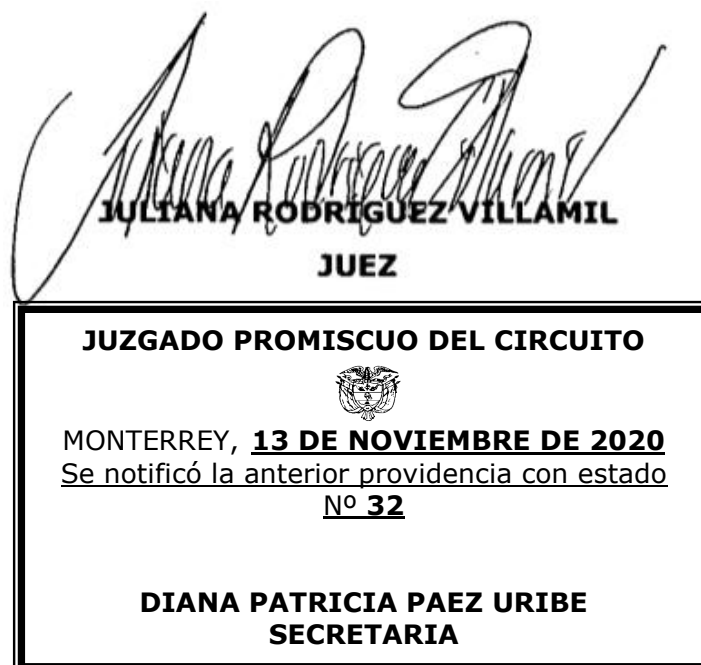
Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** identificado con C.C. No. 83.092.682 y portador de la T.P. No. 171.275 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **LUIS ANTONIO MELO MORENO** identificado con C.C. No. 19.434.634 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Inter No. 970

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00274-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITÁN

1. LA ACCIÓN.

RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., identificada con Nit. 900.991.510-0 representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S de la J., actuando como endosataria en procuración para el cobro de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8, conforme al endoso efectuado por la la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con Nit. 900.948.121-7 como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, propuso **demanda ejecutiva con garantía personal de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8 y a cargo del señor **GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN** identificado con C.C. No. 9.433.382, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenidas en dos (2) PAGARES y por el pago de los intereses moratorios correspondientes.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Villanueva Casanare, el lugar de domicilio del demandado, tal como lo establece la regla 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00274-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITÁN

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Los títulos ejecutivos que se presentan para el pago – Pagares SERIAL No. 86548638 y 84201525- cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra del señor **GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN** identificado con C.C. No. 9.433.382 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré SERIAL No. 86548638 de fecha de creación 22 de octubre de 2019:

1.1.- **CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS** (\$120.227.505) m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 22 de octubre de 2019, exigible desde el día 3 de octubre de 2020

1.2.- Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare o en su defecto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el día 4 de octubre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.903.938-8 y en contra del señor **GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN** identificado con C.C. No. 9.433.382 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré SERIAL No. 84201525 de fecha de creación 3 de diciembre de 2019:

2.1.- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS** (\$9.388.183) m/cte, como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha de creación 3 de diciembre de 2019, exigible desde el día 23 de octubre de 2020

2.2.- Por los intereses moratorios comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagare o en su defecto a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma descrita en el numeral 2.1., desde el día 24 de octubre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo al señor **GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITAN** identificado con C.C. No. 9.433.382 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

QUINTO: ORDENAR al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

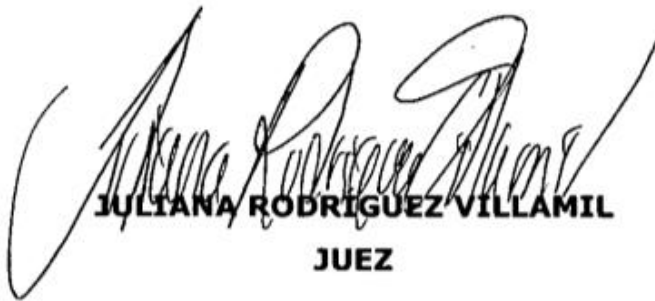
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2020-00274-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO ALFONSO FERNANDEZ GAITÁN

SEXTO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

SEPTIMO: RECONOCER a la sociedad **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.991.510-0 representada judicialmente por ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con C.C. No. 1.030.612.885 y T.P. No. 270.612 del C.S de la J., como endosataria en procuración para el cobro de BANCOLOMBIA S.A, conforme al endoso efectuado por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con Nit. 900.948.121-7 como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

OCTAVO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 32</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA
--